



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Sandra Patricia Suárez Pulido
En favor de: María Helena Pulido Mora
Radicado: 110013110025-2013-00022-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 27 de octubre de 2023, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.**

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea53d0d42a97029415d6413474cfb98d9b9568f89b92b5d468866d305e74fa1**
Documento generado en 26/01/2024 08:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: María de la Soledad Grisales López
En favor de: Jorge Mario Buitrago Grisales
Radicado: 110013110025-2013-00026-00

Atendiendo la remisión que del presente expediente realiza el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se **DISPONE**:

1. **TRAMITAR** el proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN** de **JORGE MARIO BUITRAGO GRISALES**, quien fue declarado en interdicción por discapacidad mental absoluta mediante sentencia del 25 de octubre de 2013.
2. **IMPRIMIR** al presente el trámite previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
3. **NOTIFICAR** la presente providencia a la representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho.
4. **Por Secretaria, REQUERIR** a **MARÍA DE LA SOLEDAD GRISALES LÓPEZ** para que en su calidad de curadora aporte dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, el informe de valoración de apoyos, de **JORGE MARIO BUITRAGO GRISALES**, que cumpla con los preceptos del núm. 2º del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
5. Cumplido lo anterior, se proveerá lo que en derecho corresponda respecto la adjudicación judicial de apoyos en favor de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de2c8a2e9c788f5604e2775de7420cf53ebcbf870ebccf8a36f78d8d26beb5d**

Documento generado en 26/01/2024 08:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Nohema Ruiz González
En favor de: Jesús Fernando Ruiz González
Radicado: 110013110025-2013-00027-00

Atendiendo la remisión que del presente expediente realiza el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se **DISPONE**:

1. **TRAMITAR** el proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN** de **JESÚS FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, quien fue declarado en interdicción por discapacidad mental absoluta mediante sentencia del 2 de octubre de 2013.
2. **IMPRIMIR** al presente el trámite previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
3. **NOTIFICAR** la presente providencia a la representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho.
4. **Por secretaria, REQUERIR** a **NOHEMA RUIZ GONZÁLEZ** para que en su calidad de curadora aporte dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, el informe de valoración de apoyos, de **JESÚS FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, que cumpla con los preceptos del núm. 2° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
5. Cumplido lo anterior, se proveerá lo que en derecho corresponda respecto la adjudicación judicial de apoyos en favor de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0747bd9c823564bd15e567e85a09d7ff68e37b14c17db16d3fff40012c11fdd**

Documento generado en 26/01/2024 08:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Jakeline Vásquez Laverde
En favor de: Yuli Estefany Castro Vásquez
Radicado: 110013110025-2013-00102-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 27 de octubre de 2023, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249a7fda8273ebefcde0290cacbce825a03732b522340d124b9879852eb67ea0**

Documento generado en 26/01/2024 08:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción

Demandante: Richard Ferney Ramírez Gómez y Naila Inés Escamilla Nieto

En favor de: Natalia Ramírez Escamilla

Radicado: 110013110025-2013-00128-00

Atendiendo la remisión que del presente expediente realiza el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se **DISPONE**:

1. **TRAMITAR** el proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN** de **NATALIA RAMÍREZ ESCAMILLA**, quien fue declarada en interdicción por discapacidad mental absoluta mediante sentencia del 28 de febrero de 2014.

2. **IMPRIMIR** al presente el trámite previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

3. **NOTIFICAR** la presente providencia a la representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho.

4. **Por Secretaria, REQUERIR** a **RICHARD FERNEY RAMÍREZ GÓMEZ Y NAILA INÉS ESCAMILLA NIETO** para que en su calidad de curadores aporten dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, el informe de valoración de apoyos, de **NATALIA RAMÍREZ ESCAMILLA**, que cumpla con los preceptos del núm. 2° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

5. Cumplido lo anterior, se proveerá lo que en derecho corresponda respecto la adjudicación judicial de apoyos en favor de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c7bf4525cdfd6ef657e4c4bf959f7ec971bab0e5bebebabf11fce3df32dd4**

Documento generado en 26/01/2024 08:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Martha Edith Peña Romero
En favor de: Ruth del Carmen Peña Romero
Radicado: 110013110025-2013-00131-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 27 de octubre de 2023, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c925202052fbef09e1ea4581d11ef3278169e354fdac8992d7aa07fb692fd8**

Documento generado en 26/01/2024 09:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Magda de las Mercedes Beltrán Cotrino
En favor de: Luis Edgar Beltrán Cotrino
Radicado: 110013110025-2013-00141-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la curadora Magda de las Mercedes Beltrán Cotrino (pdf 006 y 009), **por secretaria, requerir** a la precitada para que informe si diligenció los formatos remitidos por la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria, ofíciase a la Defensoría del Pueblo, para que informe el trámite dado a la petición de la parte interesada, que es citada en la comunicación 20230060055411391 de 15 de noviembre de 2023 de esa entidad. **Trámítese por secretaria.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d4eb6e2ceb3895820e7c104852aa98621186544c08dd0569e73d6400c01905**

Documento generado en 26/01/2024 08:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Rosa del Carmen García Urrea
En favor de: Katerin Maryiber García Urrea
Radicado: 110013110025-2013-00176-00

Atendiendo la remisión que del presente expediente realiza el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se **DISPONE**:

1. **TRAMITAR** el proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN** de **KATERIN MARYIBER GARCÍA URREA**, quien fue declarada en interdicción por discapacidad mental absoluta mediante sentencia del 14 de enero de 2014.
2. **IMPRIMIR** al presente el trámite previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
3. **NOTIFICAR** la presente providencia a la representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho.
4. **Por Secretaria, REQUERIR** a **ROSA DEL CARMEN GARCÍA URREA** para que en su calidad de curadora aporte dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, el informe de valoración de apoyos, de **KATERIN MARYIBER GARCÍA URREA**, que cumpla con los preceptos del núm. 2º del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
5. Cumplido lo anterior, se proveerá lo que en derecho corresponda respecto la adjudicación judicial de apoyos en favor de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.**

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da1c9cfcc9e5b574d898816c2613b189dd0ab356b9796888546fbbfb4109353**

Documento generado en 26/01/2024 08:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Flor Elva Camargo Solano
En favor de: Diego Orlando Grisales Camargo
Radicado: 110013110025-2013-00177-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 27 de octubre de 2023, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33de79cdb867cdf099f086c06c77d9943ad38291c6408ad4823da650e67ad66d**
Documento generado en 26/01/2024 08:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Estella García Rodríguez
En favor de: Jeferson David García García
Radicado: 110013110025-2013-00186-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

1º. Téngase en cuenta la manifestación realizada por la curadora Estella García Rodríguez (pdf 007).

2º. Se concede el beneficio del amparo de pobreza solicitado por Estella García Rodríguez (pdf007), quien de conformidad con el artículo 154 del CGP, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. La demandante gozará de los referidos beneficios desde la presentación de su solicitud.

Como apoderado en amparo de pobreza de la demandante, se designa a FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra. **Por secretaría, comuníquesele** mediante telegrama, advirtiéndole que la aceptación es forzosa e inmediata.

3º. Por secretaría, **requerir** a la accionante, para que se sirva informar dirección de residencia en Bucaramanga Santander.

4º. De conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, DECRETAR la práctica de un informe de valoración de apoyo sobre la persona titular del acto jurídico, el cual debe realizarse bajo los parámetros del numeral 2º del artículo 56 *ibidem*, y deberá consignar como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.



3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Oficiar a la Gobernación de Santander, remitiendo copia total del expediente, para que rinda el informe. Por secretaria remítanse datos de contacto de red de apoyo, dirección de residencia de la persona con discapacidad y demás información útil para establecer contacto con los interesados (**en caso de no considerarse el competente remitirá el oficio a quien estime es el encargado**). Tramítese por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9807e6e1194a125b944668b4a9e6f0e6107808f3452ae6ce04cc03b6eea84ed6**
Documento generado en 26/01/2024 08:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Mireya Leguizamon Alonso
En favor de: Wendy Johanna Celis Leguizamon
Radicado: 110013110025-2013-00624-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 27 de octubre de 2023, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e093316ade51a4c96d5a5dd88c0af5ca3998ea7d58cbf81da8b494347cef1b2a

Documento generado en 26/01/2024 08:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Dora Cecilia Rojas Ochoa
En favor de: Leidy Carolina Perilla Rojas
Radicado: 110013110025-2013-00629-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la curadora Dora Cecilia Rojas Ochoa (pdf 008), **por secretaria requerir** a la precitada para que informe ante qué entidad se encuentra gestionando el informe de valoración de apoyo de su hija.

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término de 15 días, luego de lo cual se ordena el ingreso del expediente al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45880c7de298bf77a9594657736057d21ee567bcaf755cb4a4ce8d2086842b9**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Janneth del Carmen Rosero Bolaños
En favor de: Lucero Lelian Rosero Bolaños
Radicado: 110013110025-2013-00638-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la curadora Janneth del Carmen Rosero Bolaños (pdf 007), quien advierte da cumplimiento a la orden de aportar el informe de valoración de apoyo, no obstante, junto con su escrito no lo aporta, **por secretaria requerir** a la precitada para que allegue el informe de valoración de apoyos, que dice fue llevado a cabo por la secretaria Distrital de Desarrollo Social del municipio de Cota - Cundinamarca.

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término de 15 días, luego de lo cual se ordena el ingreso del expediente al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22fb732debf9fa1009d36270de7afcf05da7e97e86b39b048f4d6bc383dbc42**
Documento generado en 26/01/2024 08:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Damaris Navarro González
En favor de: Nicolás Navarro González
Radicado: 110013110025-2013-00664-00

Atendiendo la remisión que del presente expediente realiza el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se **DISPONE**:

1. **TRAMITAR** el proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN** de **NICOLÁS NAVARRO GONZÁLEZ**, quien fue declarado en interdicción por discapacidad mental absoluta mediante sentencia del 16 de julio de 2014.
2. **IMPRIMIR** al presente el trámite previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
3. **NOTIFICAR** la presente providencia a la representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho.
4. **Por Secretaria, REQUERIR** a **DAMARIS NAVARRO GONZÁLEZ** para que en su calidad de curadora aporte dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, el informe de valoración de apoyos, de **NICOLÁS NAVARRO GONZÁLEZ**, que cumpla con los preceptos del núm. 2° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
5. Cumplido lo anterior, se proveerá lo que en derecho corresponda respecto la adjudicación judicial de apoyos en favor de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c27319ac25c1155849bd09804808dcc7caf81d654ca82afd8896908b00620ef**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: María Bertha Figueroa Salamanca
En favor de: Graciela Figueroa Salamanca
Radicado: 110013110025-2017-00045-00

Atendiendo la remisión que del presente expediente realiza el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se **DISPONE**:

1. **TRAMITAR** el proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN** de **GRACIELA FIGUEROA SALAMANCA**, quien fue declarada en interdicción por discapacidad mental absoluta mediante sentencia del 25 de febrero de 2019.
2. **IMPRIMIR** al presente el trámite previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
3. **NOTIFICAR** la presente providencia a la representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho.
4. **Por Secretaria, REQUERIR** a **MARÍA BERTHA FIGUEROA SALAMANCA** para que en su calidad de curadora aporte dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, el informe de valoración de apoyos, de **GRACIELA FIGUEROA SALAMANCA**, que cumpla con los preceptos del núm. 2º del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
5. Cumplido lo anterior, se proveerá lo que en derecho corresponda respecto la adjudicación judicial de apoyos en favor de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d307c42b70c1d397ef861ad4c6604d6551258c1639a43ce358fe98d5144c808b**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: María de Jesús Guevara Fonseca
En favor de: Dolores Fonseca de Guevara
Radicado: 110013110025-2017-00203-00

Atendiendo la remisión que del presente expediente realiza el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se **DISPONE**:

1. **TRAMITAR** el proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN** de **DOLORES FONSECA DE GUEVARA**, quien fue declarada en interdicción por discapacidad mental absoluta mediante sentencia del 26 de julio de 2018.
2. **IMPRIMIR** al presente el trámite previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
3. **NOTIFICAR** la presente providencia a la representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho.
4. **Por Secretaria, REQUERIR** a **MARÍA DE JESÚS GUEVARA FONSECA** para que en su calidad de curadora aporte dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, el informe de valoración de apoyos, de **DOLORES FONSECA DE GUEVARA**, que cumpla con los preceptos del núm. 2° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
5. Cumplido lo anterior, se proveerá lo que en derecho corresponda respecto la adjudicación judicial de apoyos en favor de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd33f5dea75b59ec894edc9ff4436bf7f8f793f0d920d983466e84b7faa7d129**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo

Demandante: María Gladys Zamora Peña, Hilda María Zamora De Molano, Jaime Zamora Peña, Orlando Zamora Peña, Janeth María Zamora Peña, Jairo Zamora Peña y Roberto Zamora Peña

Titular del acto jurídico: Rober Zamora Peña, Niltón Zamora Peña, María Mery Zamora Peña y Alfonso Zamora Peña

Radicado: 11 001 31 10 025 2019-00047-00

Visto el resultado de la consulta del ciudadano en la página web de la Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES, respecto los señores Rober Zamora Peña y Alfonso Zamora Peña, de quien se informa son afiliados fallecidos (pdf 041 y 042), se abstiene este despacho de continuar con el presente trámite respecto estos.

Téngase en cuenta que el curador ad litem designado contestó la demanda en término.

Atendiendo la información suministrada por la Personería de Bogotá (pdf 030-032), en donde indicó que ya se llevó a cabo la valoración de apoyos de los señores Niltón Zamora Peña y María Mery Zamora Peña, siendo remitidos los informes al Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, para que obren dentro del radicado 27- 2021-00566, **por secretaria, ofíciase** al mencionado despacho judicial con el fin de que informen que tipo de proceso es el radicado 2021-00566, las partes y su estado actual, en caso de que se hubiese proferido sentencia se remita copia de la misma, en su defecto comparta el link del expediente. **Trámítase por secretaria.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300148d0a595718cffca66067e16e76e3f8cfcca8ef06d7e92bbf188d6dd777b**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Neyla Yaneth Oquendo Sarmiento
En favor de: Odilly Arminda Sarmiento de Oquendo
Radicado: 110013110025-2023-00312-00

1º. Teniendo en cuenta la petición que antecede (PDF 037), se dispone:

Por secretaria comuníquese a través de oficio la medida provisional ordenada en el núm.. 7º del auto admisorio de la presente acción (pdf 017), a la EPS Sanitas, Colpensiones y el Banco Bancolombia.

Oficiése al Banco WWB S.A., para que informe si la señora Odilly Arminda Sarmiento de Oquendo, tiene productos financieros con dicha entidad, en caso afirmativo desde que fecha los adquirió, si fue personalmente o a través de apoderado general y el estado actual de los mismos.

Oficiése al Bancolombia, para que informe si Odilly Arminda Sarmiento de Oquendo, tiene productos financieros con dicha entidad, en caso afirmativo desde que fecha los adquirió, si fue personalmente o a través de apoderado general y el estado actual de los mismos.

Oficiése a Colpensiones para que se sirva informar si la señora Odilly Arminda Sarmiento de Oquendo es beneficiaria de pensión de vejez, sustitución pensional y/o cualquier otra prestación social, en caso afirmativo, los descuentos que pesan sobre dichas pensiones.

Respecto las peticiones 4, 5 y 6, de conformidad con la ley 1996 de 2019, la designación de apoyos se efectúa para la realización de actos jurídicos, es decir, para aquellos que produzcan efectos jurídicos de creación, modificación o extinción de



derechos y deberes, empero no, paralas necesidades básicas personales de la persona titular del acto.

Tramítense por la parte actora.

2º. Requerir a la secretaria Técnica Distrital de Discapacidad, para que se sirva informar el trámite dado al oficio 1056 de 31 de julio de 2023 y remitido a esa entidad en correo electrónico de 11 de agosto de 2023. **Tramítense por secretaria.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.**

**HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc02897a8a578e1684e7debb4a65070b33db7b92412bef47c496c9b3a1c5d2d4**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fijación cuota
Demandante: Leonor Pacanchique Díaz
Demandados: Javier Riaño Monroy y Claudia Francy Sanabria Montañez
Radicado: 110013110025-2023-00361-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la dirección electrónica informada por Capital Salud EPS, para la señora Claudia Francy Sanabria Montañez (pdf021).

Reconocer personería a la estudiante de consultorio jurídico **Tatiana Díaz Espitia** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Téngase en cuenta la notificación realizada a Claudia Francy Sanabria Montañez el 12 de diciembre de 2023 (pdf025), por secretaria contrólense los términos de ley a la demandada para que ejerza el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e24a0dfcaa523b6a07493a7d611e09d307ede8e09880f11faf2957f64eab2b9
Documento generado en 26/01/2024 08:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fijación Cuota
Demandante: José Alirio Estrada Carvajal
Demandado: Mélida Constanza Ocaciones
Radicado: 110013110025-2023-00497-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

1º. Téngase en cuenta la notificación realizada a Mélida Constanza Ocaciones el 8 de noviembre de 2023 (pdf 0012- 013), por lo que no hay lugar a tener en cuenta la notificación realizada en la secretaria de este despacho (pdf015), por lo que la parte demandada no contestó demanda.

2º. Se concede el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la demandada Mélida Constanza Ocaciones (pdf017), quien de conformidad con el artículo 154 del CGP, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. La demandada gozará de los referidos beneficios desde la presentación de su solicitud.

Como apoderado en amparo de pobreza de la demandada, se designa a GUSTAVO ALBERTO TAMAYO, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra. **Por secretaría, comuníquesele** mediante telegrama, advirtiéndole que la aceptación es forzosa e inmediata.

3º. **Señalar la hora de las 2:30 pm del 29 de abril de 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en conc. con los art. 372 y 373 *ibidem*.

Advertir a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, a quienes se les previene sobre las consecuencias de su inasistencia contempladas en el numeral 4º del artículo 372 *ut supra*. Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo Microsoft Teams. Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

Decretar como pruebas dentro del presente trámite las siguientes:

Parte demandante:

Documentales: Tener como tales los allegados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

Parte demandada:

No solicito



De oficio:

Escuchar el interrogatorio de parte del demandante y la demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd6c8e2f715a9b8f4b156466bdaa472a6e59fd2b94ee828512bc3c92e0f228f**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fijación Cuota
Demandante: Maida Viviana León Bohórquez
En favor de: Michael Fernando Rincón González
Radicado: 110013110025-2023-00767-00

Como la anterior demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por **MAIDA VIVIANA LEÓN BOHÓRQUEZ** contra **MICHAEL FERNANDO RINCÓN GONZÁLEZ**, respecto el **NNA MARIA FERNANDA RINCÓN LEÓN**.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso.
3. **CORRER** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.
4. **PREVIO** a decidir lo que en derecho corresponda respecto la fijación de cuota provisional de alimentos, **oficiése a Compensar** para que se sirva informar si el demandado **MICHAEL FERNANDO RINCÓN GONZÁLEZ** es cotizante y, en caso de ser dependiente indique el nombre de la Empresa a la cual se encuentra vinculado. De igual forma, para que indique el correo electrónico conocido para el extremo pasivo. **Tramítese por la parte actora.**



5. **RECONOCER** personería al abogado **Elvis Alexander Gil Zamudio**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd0f5aff2388b784ae6ffae1c0da6e5fe5b6f95f958de9e124162534ef4570**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Homologación Alimentos
Demandante: Sandra Patricia Villamil Peña
Demandado: Juan Carlos Martínez Pérez
Radicado: 110013110025-2023-00769-00

Se encuentra al despacho las presentes diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto de la homologación presentada por Juan Carlos Martínez Pérez, ante la decisión adoptada por el Defensor de Familia del Centro Zonal Engativá del ICBF, mediante Acta fechada 22 de noviembre de 2023 (núm. 2º art. 111 Ley 1098 de 2006). En consecuencia, el Despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del 9 de abril de 2024, con el propósito de llevar a cabo audiencia de conciliación y de ser el caso, presentar las pruebas que las partes pretendan hacer valer. **Por secretaría líbrese comunicación a las partes.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d356ec2f4c0ca01bbf30b12be6f9da1911126edb8841f0049d225a8ae3c26d**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Martha Yaneth Carvajal y Diana Paulina Sabogal Carvajal
En favor de : María Erecinda Carvajal
Radicado: 110013110025-2023-00773-00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

ADICIONESE un hecho en la demanda, en el que se precise si la titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y ejercer su capacidad legal, en caso afirmativo, la razón por la que se afirma y allegue prueba siquiera sumaria de ello.

PRECÍSESE actualmente donde vive y con quien habita la señora **María Erecinda Carvajal**.

ADECUENSE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la totalidad de la Ley 1996 de 2019, entró en vigencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f56b0b5a37aa56ebc055b60fb905a650f2797e0bbe3aafc462faadda542567b**
Documento generado en 26/01/2024 08:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fijación Alimentos
Demandante: Diana Rocío Herrera Urbano
Demandado: Cesar Augusto Serrano Ruiz
Radicado: 110013110025-2023-00778-00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

CORRIJASE el encabezado de la demanda, toda vez que hace referencia a un proceso de privación de la patria potestad, empero las pretensiones de la acción hacen referencia exclusiva a obligaciones alimentarias.

INDIQUENSE en los hechos de la demanda si la custodia de la menor Dulce Valeria Serrano Herrera se encuentra regulada por la vía administrativa o judicial y en cabeza de quien se encuentra.

PRECÍSESE en los hechos con qué personas vive la menor, identifíquense e infórmese la dirección de residencia.

EXCLÚYASE la pretensión primera, ya que la misma no es cuestión sobre la que se deba decidir de fondo, preséntese en acápite separado donde informe a cargo de quien se pretende se establezca la cuota provisional ya que los extractos bancarios a que hace referencia, pertenecen a la demandante.

EXCLÚYASE la pretensión sexta de la demanda ya que la misma hace referencia a una medida cautelar, por lo que al solicitar el embargo del 50% del salario y prestaciones del demandado, debe indicar el nombre del pagador del demandado.



PRESENTESE nuevo poder encaminado de forma exclusiva a la regulación de obligaciones alimentarias frente a la joven Dulce Valeria Serrano Herrera, ya que en pretensiones no se persiguen las restantes aspiraciones, las que por demás o no pueden ser acumuladas, o no se agotó el requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec5ee8ad71a494163762842040b2496757e8706029aa2a4258381ca9c15e8c7**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación de Apoyo
Demandante: Flor Marina Valero Pineda
En favor de: Francisco Antonio Cardozo Valero
Radicado: 110013110025-2023-00794-00

Como la anterior demanda, reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES** instaurada, a través de agente del Ministerio Público por **FLOR MARINA VALERO PINEDA** respecto su hijo, señor **FRANCISCO ANTONIO CARDOZO VALERO**.
 2. **IMPRIMIR** a la presente acción el trámite previsto en los artículos 396 y s. s. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
 3. **NOTIFICAR** del presente trámite al agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.
 4. **DESIGNAR** como curador *ad-litem* del señor **FRANCISCO ANTONIO CARDOZO VALERO** al abogado (a) **LUZ JANETH BELTRÁN RAMÍREZ**, quien ejerce habitualmente la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la precitada. La profesional podrá ser notificada a través del correo electrónico **uniabogadosbeltran@hotmail.com**
- Comuníquese la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en sanciones legales. **Una vez aceptado el cargo, por secretaria notifíquesele en debida forma el presente auto admisorio.**
5. **TENER** en cuenta que la parte interesada aportó junto con la demanda el informe de valoración de apoyo practicado por la Personería de Bogotá D.C. (pág. 34-47, pdf002), de conformidad con el art. 33 y 38 de la Ley 1996 de 2019, sobre el traslado del mismo se proveerá una vez este notificado el curador *ad litem* designado.
 6. Atendiendo la solicitud del Ministerio Público, (pág.2 pdf002), de conformidad con el literal c del art. 590 del CGP, con el fin de garantizar que el señor **FRANCISCO ANTONIO CARDOZO VALERO**, cuente con el apoyo necesario para los diferentes actos jurídicos, se designa provisionalmente a **FLOR MARINA VALERO PINEDA**, como persona de apoyo del mencionado con el fin de que pueda realizar trámites tanto administrativos ante Colpensiones para el reconocimiento de la sustitución pensional de su



progenitor, como judiciales en contra de la mencionada entidad. **Ofíciase a Colpensiones.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4171a5918b4308c467750e636b1309b1368ea29c00105cfe2a87abc2cd7ed0fd**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aumento Cuota
Demandante: Aurora del Carmen Gutiérrez Barrera y Bernardo Neira Ayala
Demandado: Julián Camilo Daza Hernández
Radicado: 110013110025-2023-00795-00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

PRESÉNTASE nuevo poder en el que se indique claramente que la demanda para la cual se confiere el poder es aumento de cuota alimentaria, además para especificar en contra de quien se incoa.

EXCLÚYASE las pretensiones segunda y séptima, ya que las mismas son medidas cautelares y están siendo peticionadas en escrito separado.

INFORMESE como llego al conocimiento de los demandantes los correos electrónicos del demandado.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.**

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1951cd76592d20ece6732fe59657e21080e85648dc8fc5f90192e57f1fef8b12**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: RICARDO TORRES OSPINA
Demandado: ARISTOBULO TORRES CASTRO
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00683 00

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e205903df465870d6f6b33dfce5958ce1d8df0c46be21fb10d7b2a569824fcca**
Documento generado en 26/01/2024 08:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: JOSÉ AGUSTÍN GARZÓN RODRÍGUEZ
RAD. 110013110025-2016-00412-00

Téngase en cuenta que el apoderado Luis Enrique Leuro Rozo, apoderado del señor Gustavo Garzón recorrió el traslado de la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, presentados por el apoderado de Luz Marina Garzón Urrea y otra.

En consecuencia, con fines del art. 502 del C. G del P., **SEÑALASE el día 10 de julio de 2024 a la hora de las 9:00 am**, a fin de resolver las objeciones presentadas.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d720a79e3f192b52456c7f71754a04652d1d1e5ff3cdb1b1576eb1c414bb3cd6**
Documento generado en 26/01/2024 08:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: JOSÉ AGUSTÍN GARZÓN RODRÍGUEZ
RAD. 110013110025-2016-00412-00

De la revisión del encuadernado se tiene:

- 1.- En diligencia de secuestro de fecha 24 de noviembre de 2017 (folio 154 del pdf 0001), posteriormente se informa que el secuestre designado JJ ASESORES JURÍDICOS INMOBILIARIOS S.AS. en cabeza del señor CRISTIAN CAMILO AMORTEGUI HERRERA, entregó en depósito provisional y gratuito el bien objeto de dicha diligencia a la señora LUZ MARINA GARZÓN URREA.
- 2.- Por auto del 5 de noviembre de 2021, se releva del cargo de secuestre y se designa en su reemplazo a FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS.
- 3.- Conforme a lo anterior, se le recuerda al secuestre entrante FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS., que cuenta con la libre administración de los bienes dejados bajo su custodia, quiere decir con ello que, las disposiciones adoptadas por el secuestre anterior no son de cumplimiento para el secuestre entrante, recordándole que no debe desconocer o vulnerar derechos en estricto cumplimiento con las funciones asignadas como auxiliar de la justicia.
- 4.- Así las cosas, por la secretaría requiérase al secuestre telegráficamente a fin de que rinda un informe de la gestión realizada en razón a su nombramiento.
- 5.- Requiérase telegráficamente a la depositaria provisional y a título gratuito señora LUZ MARINA GARZÓN URREA, a fin de que informe las razones por las cuales no ha efectuado la entrega del bien inmueble dejado bajo su custodia provisionalmente al secuestre entrante.
- 6.- Finalmente, se deniega la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina y Fiscalía General de la Nación, para que se investigue y sancione al secuestre y a la heredera, toda vez que se trata de un liquidatorio, de existir elementos para su denuncia deberá hacerlo en proceso separado.



7.- Se requiere a la secretaría para que proceda anexar el escrito visible a Pdf 105 en el cuaderno de medida cautelares.

8.- Por la secretaría dese cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 18/ de junio de 2021 inciso final, dejando por separado lo correspondiente a las medidas cautelares del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47c488b033c979f81b4d1033bda85226e0bffe89bfec42826875f5fd980e875**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: SAMUEL NIÑO
Demandado: ALEXANDRA GUARNIZO MONTOYA
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00129 00
(ejecutivo de honorarios)

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86020a1d452cfa069a9949ea5eaba3dee19cbb7a02c2eb8bd7d4ff982442ede1**
Documento generado en 26/01/2024 08:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: YEIMI VARGAS DIAZ
Demandado: WILLIAM NIXON CASTILLO FULA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00053 00

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72af51d4e1148078b1c7b9124b2d0cc43a526d30fc9d7ee6c285147a1e4251f**
Documento generado en 26/01/2024 08:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: MARIANA PIEDRAHITA VALENCIA
Demandado: JHON FREDY FARFAN QUIROGA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00515 00

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e1c17934300363b3a697ba6adc4ed765b67edfbf6a832131a76ad9092708ff**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: MUERTE PRESUNTA
Presunto: ALFONSO VARON
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00125 00

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5679b1c1f138f4ffdea223d56d406f12e2b08d51e00bc1ea25add4eaf9f14fd8**
Documento generado en 26/01/2024 08:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE GASTOS DE CURADORA AD-LITEM
Demandante: SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA
Demandado: ELIZABETH DIAZ ACEVEDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00267 00

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1857f8363cc6881db18bfd4210b602e8d94a0e4033215e94ce52284995e93783**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00087 00

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23785ad36d5a07da40533ea9c08d88f3644e77bebdbf21c5082907190c0b115d**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: JORGE ELIECER FARFAN SILVESTRE
Demandado: WILMER EDUARDO FARFAN
LEONARDO FABIO FARFAN AROCA
SANDRA MILENA FARFAN AROCA
JHON FREDY FARFAN AROCA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00209 00

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5562c8332c31a8f8cca1065cfb5cb8e1ee526e469c511cbce53e52b622d25eae**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MIRYAM CECILIA MORENO NIÑO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JORGE ANDRES CORTES PEÑA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00387 00

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bc9109e3ca134b4411d5e180168d53ce72ee4eaf40785d02d0ee51525a588d**
Documento generado en 26/01/2024 08:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: CLAUDIA CATERINE SAENZ DUQUE
Demandado: EDWIN ANDRES BENAVIDES
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00537 00

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007b149c1e84d73314002de46e53bc27c6f45a0a127b54f87aee9f7cdbbbafc7**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: NELSON SNEYDER MARTINEZ CARABALLO
Demandado: SONIA PATRICIA PALACIOS VILLAMIZAR
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00577 00

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6c0ee17498d828a559ac5acea8560bad75502163a103efa17afd456da3d38b**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: NUVIA LOPEZ QUITIAN
Demandado: MICHAEL JARVEY OSORIO MORA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00655 00

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e2e097b7e93d6a9c17a66da46569e13cd5312e8005743c3cd8aebc6d4185f6**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: CARLOS HEBERTO CAMARGO CANO
Demandado: LUIS ANTONIO CANO
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00699 00

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad923449036846cb5db39ae91459f54e8c87b23fd33622ebe6f060c97531745**
Documento generado en 26/01/2024 08:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: DIANA MAYERLY CHARRY AGUIRRE
Demandado: JOSE LEONARDO AGUIRRE LUNA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00759 00

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbc5e344de23a15fc57be7be957854272172497db31fc114ffccab63b836533**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: DEISSY YOLIMA CASTILLO HIDALGO
Demandado: JAHIR EDUARDO MÉNDEZ FIGUEROA.
Radicado: 110013110025-2022-007600

Agréguese al plenario el acuerdo suscrito por las partes y avalado por sus apoderados y en consecuencia se dispone:

- 1.- A la presente acción adecúese el trámite al establecido en el art. 579 del C.G.P.
- 2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P. se prescinde de las pruebas decretadas en audiencia de fecha 20 de agosto de 2023 y para tal fin se tiene en cuenta el acuerdo allegado

El Juzgado encuentra suficiente el acervo probatorio aportado al plenario para poder dictar sentencia, luego se tiene por precluido el periodo probatorio.

I.- ASUNTO.

Corresponde al Despacho decidir sobre el proceso de la referencia, profiriendo sentencia de mérito; no obstante, el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P. dispone convocar a audiencia para fallo, teniendo en cuenta que la agenda se encuentra más que copada para estos fines y, en razón a que esta clase de procesos no ofrece contención alguna, se dispondrá a proferir sentencia en forma escrita por economía procesal y temporal.

II.- ANTECEDENTES.

La señora DEISSY YOLIMA CASTILLO HIDALGO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contenciosa para que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del señor JAHIR EDUARDO MÉNDEZ FIGUEROA.

Una vez enterado el demandado y por mutuo acuerdo solicitaron de MUTUO ACUERDO, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

III.- PETICIONES:

- 1.- Aprobar el acuerdo aportado con la solicitud de terminación del proceso, en el cual se establecen las obligaciones para con sus hijos menores de edad MARIANGEL y JUAN DIEGO MENDEZ CASTILLO y entre los cónyuges.

Decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los señores DEISSY YOLIMA CASTILLO HIDALGO y JAHIR EDUARDO MÉNDEZ FIGUEROA, por mutuo acuerdo.

Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por causa del matrimonio.

Disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.



IV.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad; la legitimación en la causa se acreditó con el registro de matrimonio aportado a la demanda introductoria; las partes tienen capacidad; y este juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

Se halla debidamente probado el vínculo matrimonial entre los cónyuges demandantes, con el acta civil que obra en el cuaderno principal.

La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de cesar los efectos civiles del matrimonio civil, como efectivamente lo han solicitado en este caso.

De otra parte, dado que a la demanda se le imprimió el trámite procesal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; y no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges, de proferir decisión de fondo, accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Finalmente se tiene en cuenta que las partes ya liquidaron la sociedad conyugal a través de escritura pública No. 1209 de fecha mayo 9 de 2006 ante la Notaria 61 del Circulo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y ACOGER en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por los señores DEISSY YOLIMA CASTILLO HIDALGO y JAHIR EDUARDO MÉNDEZ FIGUEROA, y que fuera aportado con la solicitud de adecuación de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los señores DEISSY YOLIMA CASTILLO HIDALGO y JAHIR EDUARDO MÉNDEZ FIGUEROA, Celebrado el día 6 de julio de 2013 e inscrito en la Notaria 50 del Circulo de Bogotá.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los señores DEISSY YOLIMA CASTILLO HIDALGO y JAHIR EDUARDO MÉNDEZ FIGUEROA.

INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello, en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. OFÍCIESE.



CUARTO: EXPEDIR copias de esta sentencia, una vez en firme, a costa de los accionantes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso dejando las anotaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c258c732ef06790f4ff30ad475d3c7b5677ac24ff9871720f2292c22725b46ec**
Documento generado en 26/01/2024 08:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IINVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: JEIMMY PATRICIA FLORIDO
Demandado: JOSÉ JAVIER CIFUENTES RODRÍGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00003 00

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558cfd2d9fa1a38b028616b1f10752ec75d045c039cdb8771e58715ea35d6ba9**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: GINA ALEXANDRA RAMIREZ DELGADO
Demandado: ANDRES FELIPE ROJAS ROMERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00007 00

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8d328e51361bbe71e2304524081e9dc13d1dae4925f351bd86a07c4e6bbc1d**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BLANCO ALVARADO
DEMANDADO: LILIAN YAMILE CAMACHO CASTELLANOS
RAD. 110013110025-2023-00076 00

Teniendo en cuenta la información suministrada en correo de fecha 23/11/2023, y a lo normado en el art. 293 del Código G del P, emplácese a la demandada señora LILIAN YAMILE CAMACHO CASTELLANOS; por la secretaria procédase con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, para los fines del artículo 108 del C. G del P., y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf6eab3a59946b7ab9d6841ea761660483e2c897c42c6c460bc7d99a57a26222

Documento generado en 26/01/2024 08:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: RAÚL HENAO GARCÉS
Radicación: 110013110025-2023 00096 00

La memorialista del escrito radicado a través de correo de fecha 16/06/2023, estese a lo dispuesto en auto anterior.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia programada en auto anterior **se señala como nueva fecha el día 30 de mayo de 2024 a la hora de las 2:30 pm.-**

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68cb0a32e8bab6d351d3bdcefe47e26fd1339bc6f50310699956cf8e5b62ea9**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 339-2020 RUG No. 1171-2020

Accionante: Sandra Nocua Caro

Accionado: Cristian Orlando Nocua Caro

Radicado: 110013110025-2023-00269 - 00

De la revisión del expediente, se avizora que la Comisaria Primera de Familia – Usaquéen I de esta ciudad, mediante oficio fechado 24 de abril de 2023 remitió el presente asunto a fin de resolverse recurso de apelación en contra de la decisión fechada 28 de febrero de 2023 (pdf 002 del exp. Digital), empero obra en el plenario, providencia del 13 de junio de 2023 proferida por el Juzgado 37 de Familia de la que se resalta “Y aunque en oficio remisorio del 24 de abril de 2023, la Comisaria Primera de Familia – Usaquéen de Bogotá informo que **remiten actuaciones sobre una presunta sanción por incumplimiento de medida de protección del 28 de febrero del año en curso, al revisar el documento PDF ser evidencia que las mismas fueron omitidas. (...)**” (negrilla fuera del texto) (fl 467 pdf 007).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la Comisaria de Familia de origen, remite el asunto para resolución de actuaciones surtidas el 28 de febrero de 2023, haciendo entender a este juzgador que existen dos providencias emitidas en la misma fecha frente a dos tramites diferentes, esto es, por un lado, resolviendo una solicitud de medida de protección la que fue recurrida, y por otro, atendiendo un incidente de incumplimiento.

Así las cosas, le corresponde a la Comisaria Primera de Familia – Usaquéen I de esta ciudad, hacer claridad sobre cual es tramite a surtir en esta instancia, por cuanto no es admisible la situación aducida, por lo que, **se dispone:**

Devolver el expediente a la Comisaria Primera de Familia – Usaquéen I de esta ciudad, conforme las motivaciones precedentes. Déjense las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE 29 DE ENERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Calle 12C No. 7-36 Piso 17- Edificio Nemqueteba
Correo Electrónico: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371486b94fbd46ce779c925e0898e37fe49810e6c694c1c12bb18c8ca38827d4**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: SILVINO VEGA NEIRA
Demandado: MARIA AURORA GALINDO GALINDO
Radicación: 110013110025-2023-00310-00

- 1.- Téngase en cuenta que no se contestó demanda por parte de la demandada.
- 2.- A fin de dar continuidad con el trámite se procede a **SEÑALAR el día 16 de julio de 2024 a la hora de las 9:00 am,** para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso.
- 3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.
- 4.- NOTIFICAR a las partes que la audiencia se hará de manera conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, "Artículo 7º audiencias.
- 5.- Informándoles a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá ser descargado en el equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, que deberá contar con sistema de audio y video que le permitan intervenir en la audiencia, deberá igualmente conectarse desde un lugar privado y silencioso, guardando el debido respeto por quienes intervienen en la audiencia.
- 6.- Téngase en cuenta lo manifestado por la abogada en amparo de pobreza.
- 7.- La parte actora estese a lo dispuesto en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE (3).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d79b74eb0ec90cac1856c022e78edb17c34a5701feab63a0c9a6b60b144e11**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: SILVINO VEGA NEIRA
Demandado: MARIA AURORA GALINDO GALINDO
Radicación: 110013110025-2023-00310-00

De conformidad con el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES: se ordena la recepción de los testimonios de EMILIANO VEGA NEIRA, ABELINO VEGA NEIRA y MARÍA AMANDA VEGA TORRES.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No contestó demanda

NOTIFÍQUESE (3).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031d8afa33046182bdbe4c7a8f3f8da5434ee0e15557a299f2815e755095b69b
Documento generado en 26/01/2024 08:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO – medidas cautelares
Demandante: SILVINO VEGA NEIRA
Demandado: MARIA AURORA GALINDO GALINDO
Radicación: 110013110025-2023-00310-00

Téngase en cuenta que no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 14 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE (3).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3204c460e69bff1f71ee28fa8563750332d284f3287bd923c0de72935fec1fb8
Documento generado en 26/01/2024 08:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JOSÉ LEONARDO SANCHEZ QUIRA
Demandado: EMILSE CASSO NOSCUE
Radicación: 110013110025-2023-00314-00

- 1.- Téngase en cuenta que venció en silencio el término anterior para contestar demanda.
- 2.- A fin de dar continuidad con el trámite se procede a **SEÑALAR el día 18 de julio de 2024 a la hora de las 9:00 am,** para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 372 del Código General del Proceso.
- 3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.
- 4.- NOTIFICAR a las partes que la audiencia se hará de manera conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, “Artículo 7º audiencias.
- 5.- Informándoles a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá ser descargado en el equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, que deberá contar con sistema de audio y video que le permitan intervenir en la audiencia, deberá igualmente conectarse desde un lugar privado y silencioso, guardando el debido respeto por quienes intervienen en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac432f42aff3c83df32aa80e8e5602719f0f39fa8b319f918e53468e9e423cc**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JOSÉ LEONARDO SANCHEZ QUIRA
Demandado: EMILSE CASSO NOSCUE
Radicación: 110013110025-2023-00314-00

De conformidad con el art. 373 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES: se ordena la recepción de los testimonios de REINALDO RIOS DIAZ, HUMBERTO SANCHEZ y PATRICIA SANCHEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la señora EMILSE CASSO NOSCUE.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No contestó demanda

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98f0acc6bde0ed0eb0a37c27e9177a18e9a1cbe296af25f3ce1abb583d5a0b8f
Documento generado en 26/01/2024 08:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ANA LUCIA LOPEZ OLIVERO
Demandado: RAUL JIMENEZ ARIZA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00349 00

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aef993094518448b21f467c3b258cc9d1e14103ab0452d85041299e57206fd**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: PEDRO PABLO MORENO RUIZ Y JUANA AVELLANEDA DE MORENO
RAD.110013110025-2023 00452 00

Conforme a la solicitud radicada el 10/11/2023 se dispone:

1.- Téngase en cuenta para los efectos legales que el nombre del causante relacionado en el inciso 3º del auto de fecha 20 de octubre es PEDRO PABLO MORENO RUIZ al igual que del numeral 3º del auto de fecha 11 de agosto de 2023 y no como se indicó.

2.- Adicionar el auto de fecha 11 de agosto de 2023 en los siguientes términos:

2.1.- Requerir al señor PABLO EMILIO MORENO SIERRA, para efectos de vincularlo al proceso en calidad de hijo del señor PEDRO PABLO MORENO AVELLANEDA aporte la documental que lo acredite como heredero.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cd4985d927622309ccb64051e9bc614976c5a3ac4ec0565985689a4852c4e6**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YENI PAOLA MURCIA GARCIA
Demandado: GUILLERMO ALEJANDRO MURCIA
Radicado: 110013110025 2023 00472 00

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de GUILLERMO ALEJANDRO MURCIA GARCÍA, representados legalmente por la señora YENI PAOLA MURCIA GARCÍA, en calidad de persona de apoyo y en contra del señor BERTO GUILLERMO MURCIA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias relacionadas en la presente demanda.

1.2 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

6. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y al Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.



7. RECONOCER personería jurídica al doctor PAOLA ANDREA VEGA BEJARANO como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8540ea0b5f75a5cbde3e9a940314db14511ba3080fdd7515c21903d517b5aff**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES
Demandante: SANDRA JEANNETTE MANCIPE DIAZ
Demandado: MAURICIO SALGADO MENDOZA
Radicación: 110013110025 2023 00494 00

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., de lo cual se deja constancia que venció el término sin que haya concurrido a hacerse parte del proceso.

En consecuencia, se designa como curador del demandado MAURICIO SALGADO MENDOZA, al (a) Dr (a):

1. SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO.

Líbrese comunicación informándole su designación.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b90321ad8e7a713cd58b053bb16e36b0d8d288b92f152dd086b77c57bf0919e
Documento generado en 26/01/2024 08:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
DEMANDANTE: ALICIA DEL PILAR ROJAS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 110013110025-2023 00524 00

Determina el artículo 286 del Código G. del P, sobre la Corrección de errores aritméticos y otros: *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Así las cosas, con base en la facultad consagrada en el citado artículo procede el Despacho a corregir el error mecanográfico en que incurrió al momento de proferir la sentencia del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que se dispone:

- 1.- Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandantes responden a los nombres de ALICIA DEL PILAR ROJAS RODRIGUEZ y GERMÁN SUESCÚN LOPEZ, y no como quedaron registrados.
- 2.- Por la secretaría, notifíquese el presente auto como lo ordena el art. 286 del Código G. del P.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be4294cd85a05a07ed9284ed878d64f53d8d101ea56a5c38da016070546524d**

Documento generado en 26/01/2024 08:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS – AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: YOVANNA TERAN CASTELLANOS
DEMANDADO: YOVANNY TERAN PALACIOS
RAD. 110013110025-2023-00534 00

Requíerese al abogado designado en amparo de pobreza para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 20 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaee5f1b098862bdbbe67eed06f7865840aeeb9fba9c9ef20f625189263d28bc**
Documento generado en 26/01/2024 08:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: SANDRA PAMELA QUIROGA CHACÓN
Demandado: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ OSPINA
Radicación: 110013110025-2023 00664 00

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales y legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se DISPONE:

- 1.- ADMITIR la demanda de CESACIÓN DEFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora SANDRA PAMELA QUIROGA CHACÓN contra CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ OSPINA.
- 2.- DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.
- 3.- NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos, córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.
- 4.- RECONOCER personería a l Dr. EDGAR MAURICIO ORTIZ VENTURA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9972427f5b01b238d59762c396112567891917704e82d0b044ad37c4c2c72066

Documento generado en 26/01/2024 08:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Demandante: GINA PAOLA TORRES ZARATE.
Demandado: FABIAN ALEJANDRO GUERRERO AMAYA
Radicación: 110013110025-2023 00670 00

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c49fa7a59f2d402f9c7e89f238fbc1a35efd3f7b68e52363f5e6c6764f8abd4
Documento generado en 26/01/2024 08:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: LUZ ANDREA NIQUEPA QUINTERO
Demandado: ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ VELASCO
Radicación: 110013110025-2023 00672 00

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 449057ee62481ed9c4840107d4e3e2aaf5c85bb9cc1e4a95b11a848a5d05a985
Documento generado en 26/01/2024 08:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
Causante: MARÍA MARGARITA CASAS DE SÁNCHEZ
Radicación: 110013110025-2023 00676 00

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone

1.- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión intestada del causante MARÍA MARGARITA CASAS DE SÁNCHEZ.

2.- RECONOCER al señor ORLANDO SANCHEZ CASAS, como heredero de la causante en calidad de hijo.

3.- Cítese a los señores LUIS FREDY SANCHEZ CASAS, MARCO SÁNCHEZ CASAS, MARIA IRENE SÁNCHEZ CASAS en calidad de hijos y los señores JOHN JAIRO CASAS LETRADO, EDISON ANDRES CASAS LETRADO, LUZ DARY CASAS LETRADO, ADRIANA CASAS LETRADO en representación del señor CAMPO ELÍAS CASAS, lo anterior en los términos del art. 492 del C. G del P., en concordancia con el art. 1289 del C.C., proceda el interesado adelantar las diligencias necesarias para su vinculación.

4.-EMPLAZAR de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P. Procédase a enlistar en el registro de personas Emplazadas conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- REGISTRAR, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

5.- En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. INFORMAR del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Oficiese acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.



6.- RECONOCER como apoderado judicial de los interesados reconocidos al Dr. JOSÉ MARIO RODRÍGUEZ ÁVILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c99a92581f2c8080433a127ab197a95008f1064e3d146e1012385fdd4347e4

Documento generado en 26/01/2024 08:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JOSÉ NOLVERTO FAJARDO RAMÍREZ
Demandado: YEYNE VEGA ESCOBAR
Radicación: 110013110025-2023 00684 00

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41cc8cc198ce141a553dd48ee4346ae36a1759b91de4f1c84df6273685ed73eb
Documento generado en 26/01/2024 08:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS
Demandante: DIANA KARIME MORENO CHAPARRO
Demandado: ERICK HOJAN ORTIZ CORTES
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00725 00

Teniendo en cuenta que la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de regulación de CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS instaurada por DIANA KARIME MORENO CHAPARRO contra ERICK HOJAN ORTIZ CORTES y respecto del NNA JAHEL SOFIA ORTIZ MORENO.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Notificar a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Previo a decretar la medida provisional en la cuantía solicitada acredítese la capacidad económica del demandado acorde al numeral 1º del artículo 397 del C.G.P.



6. Reconocer personería jurídica al Dr. SOLMAR FRANKLIN MENDIVELSO MORA, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4873d1dceb46906e9e6a8df46a0de6669f22b55e5c852a36a06d1ed6ad1c1ff2
Documento generado en 26/01/2024 08:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: CRISTOPHER RAMIREZ BERNAL
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00727 00

Se **avoca** el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos del NNA CRISTOPHER RAMIREZ BERNAL remitido por el CENTRO ZONAL SANTA FE, por pérdida de competencia.

En esas condiciones, **se dispone:**

- 1) Imponer a este asunto el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- 2) Ordenar al equipo interdisciplinario del CENTRO ZONAL SANTA FE, rendir los informes, con el fin de adoptarse las decisiones tendientes a detener la violación, amenaza y/o inobservancia del CRISTOPHER RAMIREZ BERNAL, a su vez, deberá determinar las circunstancias económicas y socio-familiares del entorno que lo rodea, y la existencia de red familiar de apoyo, para lo cual se concede el termino improrrogable de 10 días. Oficiése remitiendo el expediente digital.
- 4) Notificar a la Defensora de Familia adscrita al juzgado y al Ministerio Público.
- 5) Oficiar a la Oficina Control Interno del ICBF para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar contra el Defensor de Familia que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto. Remítanse las copias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6513d8c72b06e5df2d47af54547a4a8280f979338a04a97f82d67f410577f8b**

Documento generado en 26/01/2024 08:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: PAOLA ANDREA LOZANO SOLANO
Demandado: JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00729 00

Acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del NNA JUAN PABLO GONZALEZ SOLANO quien está representado por su progenitora PAOLA ANDREA LOZANO SOLANO, y en contra JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$7'746.790,00)** por las cuotas alimentarias de enero de 2022 a diciembre de 2023.

1.2 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho



propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81a9b3fa68fa34b86059e361f19bcd5730fd95361c056b0696b3ef36e8e39d1**
Documento generado en 26/01/2024 08:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CAROL DAYAN ORTIZ AVILA
Demandado: MANUEL FERNANDO HERNANDEZ PEÑA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00735 00

Acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del NNA DANIEL RICARDO HERNANDEZ ORTIZ quien está representado por su progenitora CAROL DAYAN ORTIZ AVILA, y en contra MANUEL FERNANDO HERNANDEZ PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$13.126.907)**, por las cuotas alimentarias de noviembre de 2016 a noviembre de 2023.

1.2 Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS m/CTE(\$1.630.315)**, por las cuotas vestuario de 2016 a 2023.

1.3 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



5. RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO IVAN MOLINA ACHICANOY, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a702254eaf45912cba7d6d6dd3d9c6b3da6de4af82f371d76c7a3b23ce5c7e4
Documento generado en 26/01/2024 08:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: NATALIA RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAMILO ANDRES GOMEZ VELEZ
RAD. 110013110025-2023-00756 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.
- 2.- En los términos del art. 212 y ss del C. G del señalar concretamente los hechos objeto de la prueba.
- 3.- Adecuar poder y cuerpo introductorio de la demanda de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P. (domicilio de las partes).
- 4.- Señalar cuál fue el domicilio de la menor de edad (art. 28 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 196d3e634750ee1b457c9c7e133c7e7579e6735eccf9e4c6198c741a6d4ce312

Documento generado en 26/01/2024 08:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO SOLANO GALLO
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA SALAMANCA CHITIVA
RAD. 110013110025-2023-00760 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Allegar el poder debidamente conferido, proceda a hacer presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2.- Adecuar poder y cuerpo introductorio de la demanda de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P. (domicilio de las partes).
- 3.- Señalar cuál es el domicilio de la menor de edad (art. 28 C. G. del P.)
- 4.- Totalizar el valor de las pretensiones sin los intereses legales, lo anterior a fin de estimar el límite de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 03 de fecha 29 de enero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce3d0579b55db54f5eaf2ffdc8207cd07a7a1dbe00abf38ad98ed50699ce779**

Documento generado en 26/01/2024 08:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>